

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación No. 66170310300120150013101

Proviene: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

Proceso: REIVINDICATORIO. PERTENENCIA (EN RECONVENCIÓN)

Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINERALES Y CARBONES
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SAS.

Demandado: SOCIEDAD GAVIRIA Y GAVIRIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Motivo de la providencia.

Corresponde decidir sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del asunto en reconvención, contra el auto del 11 de marzo de 2021.

Antecedentes relevantes.

En la decisión opugnada¹ se tomaron tres decisiones:

(i). Como no se prestó la caución exigida para detonar los efectos señalados en el inciso 4º del artículo 341 del Código General del Proceso, se ordenaron las medidas necesarias para materializar los mandatos ejecutivos de la sentencia. Al margen de la decisión que se adoptaría respecto al amparo de pobreza presentado por la parte demandante.

(ii). Se negó el mencionado amparo considerando que, estando conformado el extremo activo por una persona jurídica, según interpretación por Altas Cortes de las reglas procesales pertinentes, debió probarse la precaria situación económica del ente societario solicitante.

(iii). Rechazó de plano la nulidad impetrada por el curador *ad litem* de los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, en virtud del artículo 135 de la codificación adjetiva, entendiendo principalmente que, dentro del marco de la planteada (numerales 7º y 8º del artículo 140 C.P.C, hoy numeral 8º del C.G.P), el curador no tiene legitimación para proponerla.

¹ Archivo digital “43. NIEGA PETICIONES”, del cuaderno de segunda instancia.

En tiempo, el apoderado de la parte demandante en dos escritos diferentes presentó recurso de reposición contra las decisiones extractadas².

(i). Contra el rechazo de plano de la nulidad. Se arguye que las normas adjetivas son de orden público, por lo tanto, debió darse traslado de la solicitud de nulidad presentada por el curador *ad litem* de conformidad a los artículos 109 y 110 del CGP, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020, para permitirle pronunciarse sobre ella.

(ii). Frente a la no concesión del amparo de pobreza. Se sostuvo que fue solicitado oportunamente; esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que señaló la caución, además cumpliéndose con los requisitos exigidos en el art. 151 y ss. del C.G.P; en cuanto a la exigencia extra a hombros de las personas jurídicas, se dijo “[q]ue de la lectura del expediente y si se desea consulta en el REGISTRO UNICO EMPRESARIAL, se hace constar que la sociedad esta (sic) en tramite (sic) de liquidación, por lo cual no efectúa operaciones comerciales por mandato legal (sic).” Resaltó los sub principios procesales que se buscan garantizar con la figura jurídica.

En ejecutoria del auto censurado, el curador *ad litem* presentó recurso de súplica³.

Finalmente, se dio traslado del recurso de reposición sin que los otros intervinientes se pronunciaran.

CONSIDERACIONES

1. Serán desestimados ambos recursos presentados por la parte demandante en reconvencción, pero por distintas razones.

1.1 Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces; para su trámite y estudio de fondo deben cumplirse ciertos requisitos, que la doctrina los ha establecido como legitimación, interés para recurrir, oportunidad, sustentación, cumplimiento de cargas procesales y procedencia⁴.

El interés para recurrir consiste en que la decisión que se controvierte debe causar un perjuicio a quien propone el recurso. *“El agravio es el perjuicio irrogado a la parte, que bien puede ser parcial, caso en el cual son las dos partes las que lo padecen y ambas pueden impugnar la decisión, o es total para una de las partes sin que su adversario soporte consecuencias adversas, en este evento solo aquella podrá recurrir la providencia.”*⁵

De acuerdo con él, solo puede controvertir una providencia judicial aquel que recibe un perjuicio de ella; de lo contrario no se encontraría habilitado para interponer el recurso. En otros términos, si la decisión que se impugna no es adversa a quien pretende recurrirla, no se debe admitir el recurso intentado, pues los medios de controvertir las

² Archivos digitales “45.RecursoReposición” y “47.RecusoReposiciónColombianaMinería” Ib.

³ Archivo digital “49.RecursoSúplica” Ib.

⁴ Cfr. FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

⁵ Ib. Pág. 182.

decisiones no operan de manera indiscriminada, sino exclusivamente para cuestionar aquellas decisiones adversas al provecho del recurrente.

En el **caso concreto** fue el curador ad litem de las personas indeterminadas quien pidió la nulidad del proceso, por presuntas irregularidades en el emplazamiento que se les hizo.

Esa aspiración fue rechazada de plano en el auto recurrido que, dicho sea de paso, se encuentra controvertido por aquel solicitante en recurso de súplica, que se encuentra pendiente de trámite.

Si fue el representante de los indeterminados quien deprecó la nulidad, que le fue rechazada, entiende la Sala que el agraviado con la decisión no es otro sujeto distinto, como lo pretende el acá recurrente quien no elevó la petición desestimada, ni la misma se presentó en beneficio suyo. Esto último porque, al tenor del inciso final del artículo 134 del CGP, la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento (que acá se analiza) solamente beneficia a quien la haya invocado.

Así las cosas, la decisión adversa al curador *ad litem* solicitante, únicamente le causa perjuicio a éste, no a los otros intervinientes del extremo activo o pasivo; dicho de otro modo, COLMINCAR SAS, pese a ser parte del proceso, no tiene interés para recurrir esa precisa decisión.

En realidad de lo que se dolió aquel sujeto procesal fue de no habersele permitido pronunciarse sobre la nulidad procesal, cual si se tratara de una omisión procesal derivada de la inobservancia de normas procesales de orden público. Olvidó, en todo caso, que es el mismo estatuto procesal el que habilita el rechazo de plano, es decir sin trámite adicional alguno, de aquellas peticiones de nulidad como las referidas en el inciso final del artículo 135 de la misma obra, entre otras, cuando se propone por quien carece de legitimación para proponerla; y en esa actuación, *“el «rechazo [de plano de la nulidad]» acaece con olvido del fondo de la cuestión, en atención a la economía procesal y con el fin de evitar la dilación injustificada del juicio.”*⁶, sin que per se configure alguna irregularidad procesal que acá deba subsanarse.

En consecuencia, se impone declarar inadmisibile el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de COLMINCAR SAS contra el auto del 11 de marzo de 2021, respecto al punto que rechazó de plano la nulidad previamente incoada por el curador ad litem, por falta de interés para recurrir.

1.2. Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, consagrada en el artículo 151 y ss. del CGP, de vieja data se ha establecido que sus funciones principales en el ordenamiento jurídico nacional son garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y la igualdad de las partes dentro del juicio.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC13864 del 24 de octubre de 2018. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”.⁷

Como se advirtió en el auto recurrido, en principio es una institución jurídico procesal dirigida a la personas naturales; no obstante, la alta corporación de la justicia ordinaria, sala de casación civil, ha hecho una interpretación en sentido amplio, para hacerla extensiva a la personas jurídicas, debiendo verificarse una situación económica precaria de la entidad, al punto que los costos del proceso pongan en vilo su existencia⁸; exigencia que no desconoce del todo el recurrente, pues advierte que ello es claro si se tiene en cuenta que la entidad está en liquidación, como se desprende del proceso y de una consulta en el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL.

Como bien parece admitir el recurrente, no basta la manifestación que se haga de la difícil situación económica del ente bajo la gravedad de juramento en la solicitud, pues debe valorarse en cada caso concreto su verdadera situación conforme a las pruebas que se aporten, pruebas que en el caso no se adosaron.

La decisión entonces debe mantenerse, en atención además a que:

1.2.1 De un lado, no se está vulnerando el acceso a la administración de justicia, defensa o igualdad de partes, porque gran parte del proceso litigioso ya fue adelantado, habiendo la sociedad demandante en reconvenición, a través de su apoderado judicial, hecho un diligente ejercicio de las herramientas procesales para la defensa de sus intereses, asumiendo las cargas procesales que se hicieron necesarias en su momento. En realidad, el amparo de pobreza fue presentado solamente cuando se fijó la caución a prestar para evitar los efectos legítimos de un fallo, claro, sin perjuicio de lo que se decida en sede de casación.

1.2.2 Del otro, el estado de liquidación de la sociedad demandante solamente se advierte en la actuación de solicitud de amparo, sin que se allegara documento que lo soporte; en todo caso, tal estado en sí mismo no puede traducirse como la imposibilidad de cubrir los costos del proceso sin poner en vilo la existencia de la persona jurídica, porque la respectiva anotación en el certificado de cámara y comercio (si es que la hay, porque no se allega prueba alguna), puede obedecer a diversos motivos: por un proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006, por la configuración de una de las causales de disolución señaladas en el artículo 218 del código de comercio, por no renovar la matrícula mercantil o el registro en los términos del artículo 31 de la Ley

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-668 de 2016.

⁸ Cfr. AUTO 45 DE AGOSTO 1 DE 2003. M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

1727 de 2014; entre otras, y no necesariamente todas confluyen en la incapacidad económica del ente jurídico.

En consecuencia, no se accederá a lo pedido y se mantendrá el auto apelado en cuenta negó el recurso de reposición.

2. Por último se dispondrá que, ejecutoriada esta providencia, por secretaría se dé trámite al recurso de súplica presentado por curador *ad litem* de los terceros indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de COLMINCAR SAS contra el auto del 11 de marzo de 2021, respecto al punto que rechazó de plano la nulidad previamente incoada por el curador *ad litem*, por falta de interés para recurrir.

SEGUNDO: No reponer esa misma providencia, en cuanto negó el amparo de pobreza al recurrente, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada está providencia, por secretaría dese trámite al recurso de súplica presentado por el curador *ad litem* de los terceros indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e4c1c5c1ef5e2b198c1bde50a216cc0464ec9886b4a01d8dc3411d906a21ed

Documento generado en 25/05/2021 03:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>